



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,  
Morelos; a veintiséis de Mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **41/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en carácter de víctima, en contra de la resolución de **No Vinculación a Proceso** de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la **Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCC/725/2021**, instruida en contra de \*\*\*\*\* , por la probable comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y,

#### **RESULTANDO:**

1. El pasado **siete de marzo de dos mil veintidós**, se formuló imputación en contra de \*\*\*\*\* , por la probable comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado en el artículo **184, fracción II** del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

Audiencia en la que previa asesoría de su defensa, el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica en la ampliación de término constitucional, sin que se impusiera medida cautelar alguna.

2. En audiencia de **once de marzo de dos mil veintidós**, la Juzgadora Primigenia emitió Auto de No Vinculación a Proceso en favor de \*\*\*\*\* , por la

probable comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

3. Inconforme con la anterior determinación, el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, la víctima interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite la Juez Primigenia mediante acuerdo de **diecisiete de los relatados**.

4. Mediante escrito de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, la defensa dio contestación a los agravios presentados por el recurrente.

5. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por el imputado y su defensa no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; la representante legal de la menor víctima al dar

---

<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

contestación a los agravios no solicito audiencia para alegatos aclaratorios, y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal<sup>2</sup>, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

<sup>2</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

6. En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 467, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución de no vinculación a proceso, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con registro digital 2016075, que cita:

**AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** De



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467 citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación.

Se advierte que \*\*\*\*\* , en su carácter de **víctima**, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por disposición expresa de lo que

establece el artículo 459, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>.

Pues el Auto de No Vinculación a Proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declarararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño, dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación

Consecuentemente, al otorgarle legitimación a la víctima se asegura el derecho de acceso a la justicia a la víctima o partes ofendidas.

Corroborar lo anterior, el criterio de carácter obligatorio, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022501, que al rubro y texto dispone:

**AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA**

---

<sup>3</sup> Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. ....



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

*Hechos:* En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declarararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

*Justificación:* El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente, en virtud de que el **Auto de No Vinculación a Proceso** se emitió el

once de marzo de dos mil veintidós, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el plazo comenzó el **catorce de marzo de dos mil veintidós** y feneció el **dieciséis de los relatados**, por lo que, al haberse presentado en la última de las datas, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Lo anterior, tomando en consideración que los días **doce y trece de marzo de dos mil veintidós**, resultaron inhábiles al corresponder al día sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de la **Jueza Especializada de Control** al emitir **Auto de No Vinculación a Proceso**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la víctima se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**III.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS.** Por otra parte, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello obran en





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

constancias la reprografía de las cédulas profesionales de:

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de **Asesor Jurídico**, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>4</sup> se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

**IV. DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

<sup>4</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de Segunda Instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA:** 41/2022-CO-1  
**CAUSA:** JCC/725/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** DESPOJO  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital **269948**, que al rubro y texto reza:

**AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Sin embargo, del escrito por el que presenta el recurso de apelación, el recurrente refiere tres agravios, en los que medularmente se duele de:

**PRIMERO.** La falta de expedición de la versión escrita de la vinculación a proceso, toda vez que únicamente le fue expedida la copia del audio video.

**SEGUNDO.** Que al emitirse el auto de vinculación a proceso no deben examinarse los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito, ya que su análisis es propio de la sentencia definitiva, siendo que quedó establecido que el imputado cometió el ilícito, no una sino dos veces, ya que a sabiendas de que había invadido un inmueble que estaba en posesión la víctima lo cercó, no obstante, de manera alevosa procedió a invadir por segunda vez, el **veintiséis de agosto de dos mil veinte** el inmueble que tiene en posesión, ya que no se puede tener por justificada la invasión bajo el argumento de “una falsa creencia de la realidad”, no existió error, ni falsa creencia por tener un documento apócrifo.

Que la Juez debió valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por el Ministerio Público, y en su caso, la contra argumentación o refutación

del imputado o su defensor, considerando ambas teorías, con datos provenientes de la carpeta de investigación o de la investigación de la defensa, pues las pruebas en esta etapa solo sirven para integrar datos, por lo que al darle mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, por lo que al valorarla con distinto estándar al dato, coloca invariablemente en una situación privilegiada al imputado, violando el principio de igualdad de las partes.

**TERCERO.** Le causa agravio la no vinculación a proceso, toda vez que los antecedentes de investigación se advierten datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como el delito de despojo, y que el imputado lo cometió no una, sino dos veces.

Que la fiscalía cumplió con la carga procesal de aportar datos que hagan posible la existencia de un hecho tipificado como delito.

**V. CONSIDERACIONES PERTINENTES.** Debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **No Vinculación a Proceso** decretada en favor de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del delito de **DESPOJO**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso.

Así que, antes de entrar con el análisis de los agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo. Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

*El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. *Se haya formulado la imputación;*
- II. *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. *De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

Ahora bien, la Juez natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por las partes, no se actualizaba el delito de **DESPOJO**, ni por ende la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, por lo cual dictó **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por el recurrente.

En ese sentido, se comenzara con el análisis de los agravios en un orden diferente al que fueron



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

plateados por el recurrente, así, por lo que hace al agravio identificado como **TERCERO** deviene de **fundado y suficiente para revocar la determinación materia de esta instancia**, por las siguientes consideraciones:

Primeramente debe subrayarse el cambio de paradigma y estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, siendo precisamente el texto constitucional -artículo 19- el que contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un

adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

De ahí, que para el caso la emisión de un auto de vinculación a proceso el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considere confirmada por un dato o medio





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el auto de vinculación a proceso requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

En ese entendido, a nivel de **PROBABILIDAD** se estima la existencia del hecho delictivo de **DESPOJO**, así como la participación de \*\*\*\*\* en su comisión, pues debe decirse que la A quo realiza una errada interpretación de los elementos configurativos del delito en estudio.

Por lo que corresponde a este Tribunal de Alzada al **reasumir jurisdicción** dictar la resolución respectiva.

Lo que se corrobora con el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital: **2022576**, que cita:

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

**Justificación:** Del artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

Bajo ese contexto, la fiscalía expuso como datos de prueba los siguientes:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- **Escrito de denuncia** suscrito por \*\*\*\*\* de fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, refiere que el día **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro** que celebra un contrato de cesión onerosa respecto de un lote ubicado en campo denominado "Las Paracas" con el señor \*\*\*\*\* firmaba \*\*\*\*\* de una lote con una superficie de 459 metros cuadrados, asimismo refiere que el día **cinco de agosto de dos mil dieciséis** comparece al Comisariado Ejidal de Yautepec, a efecto de que le otorguen una constancia de posesión misma que le es expedida por el entonces Presidente \*\*\*\*\* asimismo refiere que el día **veintinueve de junio de dos mil veinte**, fue a ver su terreno se encuentra con la sorpresa de que alguien había cercado su terreno con postes, por tal motivo procede a informarle de manera verbal al entonces Comisariado \*\*\*\*\* de la invasión de la que había sido objeto en su predio, por lo cual de igual forma le vuelve actualizar su constancia de posesión e incluso se constituye a su predio en compañía del Comisariado a efecto de tirar los postes y poner un letrero con su número de teléfono y el día **trece de julio de dos mil veinte** recibe una llamada telefónica de quien dice llamarse \*\*\*\*\* quien le refiere que él era el dueño de ese terreno desde hace dos años, que se lo había comprado a una persona de la Guardia Nacional, por tal motivo es que acuerdan verse en las oficinas del Comisariado de Yautepec, esto el **diecinueve de junio de dos mil veinte** cuando acuden a las oficinas del Comisariado ambos exhibiendo sus documentos, resolviendo en ese momento los integrantes del Comisariado que únicamente la constancia que tenía registro ante esa autoridad era la del señor \*\*\*\*\* situación que altero al señor \*\*\*\*\* y empezó a manifestar que dividieran dicho terreno en 50% cada uno, sin llegar en ese momento a ningún acuerdo, asimismo refiere que el día **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, el señor \*\*\*\*\* acude a la Dirección de Catastro y Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, a efecto de dar de alta dicho predio al constituirse con el personal de dicha dirección es que se percata nuevamente que su lote se encontraba cercado pero el personal le refiere que no hay problema toda vez que contaba con dicha documentación, hacen la medición para otorgarle una clave catastral así como su folio, y el día **treinta de agosto de dos mil veinte** se comunica el señor \*\*\*\*\* con el señor \*\*\*\*\* para

preguntarle qué había pasado porque nuevamente había cercado su terreno, este señor \*\*\*\*\* le comenta nuevamente que hasta que una autoridad competente no le dijera que su documento no tenía validez él iba a dejar en paz al señor \*\*\*\*\*.

**2.- Contrato privado de cesión onerosa de derechos posesorios** de fecha **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, que celebran por una parte en carácter de cedente el señor \*\*\*\*\* , y por la otra como cesionario el señor \*\*\*\*\* , respecto de un lote rustico ubicado en campo denominado \*\*\*\*\* , se refieren las medidas y colindancias, que se dan por reproducidas, firman cedente el señor \*\*\*\*\* , cesionario el señor \*\*\*\*\* , testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**3.- Constancia de Posesión** firmada por los Integrantes del Comisariada Ejidal de Yautepec, Morelos, Ingeniero \*\*\*\*\* , secretario \*\*\*\*\* y el tesorero \*\*\*\*\* de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, a nombre del señor \*\*\*\*\* , en relación a un lote rustico del régimen ejidal establecido en **el campo ubicado en \*\*\*\*\***, lote con una superficie aproximada 459 metros cuadrados.

**4.- Constancia de Posesión** firmada por los Integrantes del Comisariada Ejidal de Yautepec, Morelos, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veinte**, a nombre del señor \*\*\*\*\* , en relación a un lote rustico del régimen ejidal establecido en **el campo ubicado en \*\*\*\*\***, lote con una superficie aproximada 459 metros cuadrados.

**5.- Alta de predio** de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, suscrita por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, a nombre del señor \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita a dicha dependencia, otorgándole a su predio la clave catastral \*\*\*\*\* , advirtiéndose que dicho predio se localiza en el Polígono H32-40, habitacional, suscrita y firmada por el Contador Público \*\*\*\*\* , Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos.

**6.- Copia certificada del plano catastral** con la clave \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , con una superficie de 459 metros cuadrados, asignando un valor total de \$199,297.54, de fecha dos



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de septiembre de 2020, suscrito y firmado por el Contador Público \*\*\*\*\*.

**7.- Dictamen en materia de criminalística de campo** de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por la perito \*\*\*\*\* , quien refiere se constituye al lugar en el predio ubicado en la \*\*\*\*\* , en su descripción refiere que se observa que se trata de un predio irregular delimitado por postes de concreto y alambre de púas, se localiza sobre la carretera nor oriente, apreciando maleza crecida propia del lugar. Anexando 9 fotografías impresas.

**8.- Declaración de \*\*\*\*\***, de fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, quien refiere que conoce al señor \*\*\*\*\* de toda la vida, ya que es su hermano y que en el año 1994 es que conoce al señor \*\*\*\*\* , quien lo invito a ver unos terrenos en Yautepec, siendo en la Colonia Caudillo del Sur, en el campo denominado "Las paracas", que su hermano después de ver los terrenos, decide comprar uno, que lo acompañaba de manera regular a limpiar y cortar el pasto, y en el **año dos mil dieciséis** acompaña a su hermano al Comisariado Ejidal le expiden una constancia, así como en **febrero de dos mil veinte** su hermano quería cercar el terreno y quería checar cuantos postes necesitaba para cercarlo, pero como desafortunadamente empezó la pandemia por las medidas sanitarias ya no pudieron acudir, es por ello que el **veintiocho de junio de dos mil veinte** se dan cuenta que ya estaba cercado por lo que el día **veintinueve de junio del mismo año**, se trasladan al Comisariado a ver que podían hacer, mostrándole la documentación que llevaba el señor \*\*\*\*\* , refiriéndole que era necesario una inspección a cargo del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Yautepec, es por ello que se traslada, quitan la cerca, después su hermano recibe una llamada del señor \*\*\*\*\* quien dice tener documentación y el **veintinueve de junio del mismo año** se constituyen a la Comisaria Ejidal en donde le dicen al señor \*\*\*\*\* que solo se encontraba registro a favor de su hermano \*\*\*\*\* , cuando termino dicha reunión se alteró y se enojó, cuando salen de la oficina él estaba afuera esperando a su hermano y se dirigen hacia él que eso lo podían arreglar repartiéndose la mitad del terreno cada quien, y así se acababan los problemas, manifestándole que no porque el dueño era su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hermano y que la autoridad del Comisariado tenían autoridad para arreglar dicho conflicto.

**9.- Declaración de \*\*\*\*\* de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte** que conoce al señor \*\*\*\*\* desde el **año de mil novecientos noventa y cuatro**, porque también el compro 2 lotes, el lote 7 y 8, en el campo \*\*\*\*\* , refiere que se encuentra ubicado en la esquina de \*\*\*\*\* , el acceso principal esta primero para sus terreno, que el terreno del señor \*\*\*\*\* era el paso para sus terrenos, por eso es que luego lo veía juntando piedras, cortando pasto y haciendo faena, y nos saludábamos y en ocasiones nos poníamos a platicar, en el **mes de abril de dos mil veinte**, se percata que estaban unos postes colocados en el terreno del señor \*\*\*\*\* con alambres de púas, delimitando dicho predio, que pensó que lo había pues el señor, y a finales del **dos mil veinte** vio que estaban tirados en el mismo lugar, posteriormente ve al señor \*\*\*\*\* y le comenta que estaban invadiendo su predio y que era el señor \*\*\*\*\* , persona a la cual ubico como responsable ya que también esta invadiendo el lote número 6 a nombre de \*\*\*\*\* y que la conoce porque es su hermana.

**10.- Informe de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, suscrito por el Contador Público \*\*\*\*\* , Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, mediante el cual se le solicita informe si dentro de sus registros se encuentra dado de alta a nombre de señor \*\*\*\*\* algún predio así como del señor \*\*\*\*\* , informando que solo se tiene registro a nombre de \*\*\*\*\* con la clave \*\*\*\*\* , mas no así del señor \*\*\*\*\* .

**11.- Dictamen en materia de topografía** con número de llamado ZO-20593-2020 de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por el Arquitecto \*\*\*\*\* , manifiesta que se traslada al predio ubicado en Colonia Caudillo del Sur, del campo denominado "Las Paracas" perteneciente al Municipio de Yautepec, Morelos, mismo que cuenta con unas coordenadas UTM, zona \*\*\*\*\* en compañía del señor \*\*\*\*\* , que el inmueble es un lote urbano rustico ejidal **ubicado en la \*\*\*\*\***, un predio de forma trapezoidal, sin construcción al interior, de topografía plana, está delimitado al norte con postes de concreto y alambre de púas, al sur por postes de concreto y



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*alambre de púas y al oriente por barda de construcción contigua y al poniente con alambre de púas, todos estos colocados por el imputado así como lo refiere el señor \*\*\*\*\* , es un predio de 459 metros cuadrados.*

Datos de prueba que valorados de manera individual y en su conjunto en términos de lo que previenen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor indiciario para estimar por probable la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **DESPOJO**, pues la víctima \*\*\*\*\* expresa haber adquirido el predio mediante contrato de cesión de derechos a título oneroso, de fecha **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, con \*\*\*\*\* , sobre un lote con una superficie de 459 m<sup>2</sup> (cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias

**Al norte** mide 9.50 metros colinda con \*\*\*\*\*

**Al sur** mide 27.10 metros colinda con \*\*\*\*\*

**Al oriente** mide 25.00 metros colinda con \*\*\*\*\*

**Al poniente** mide 30.50 metros colinda con Calle sin nombre

Manifestación que se corrobora de manera indiciaria precisamente con la documental relativa al contrato de cesión de derechos del lote rustico ubicado en campo denominado \*\*\*\*\*.

Realizando actos posesorios la víctima, pues sobre de ello, los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo el

primero hermano de la víctima, en tanto, el segundo vecino del predio, siendo coincidentes en los actos posesorios que desplego el pasivo, pues sobre ello, expresaron que la víctima de manera regular limpiaba y cortaba el pasto.

Siendo el ateste \*\*\*\*\*, quien acompañaba a la víctima a realizar dichas acciones, que incluso acompañó a su hermano en el **mes de febrero de dos mil veinte** al predio para checar cuantos postes necesitaban porque querían cercarlo, pero que con motivo de las medidas sanitarias de la pandemia ya no pudieron acudir a cercarlo, siendo hasta el **veintiocho de junio de dos mil veinte**, que se percató que estaba cercado, acudiendo el día siguiente, esto es, el **veintinueve de junio de dos mil veinte** ante el Comisariado Ejidal y en compañía de estos quitan la cerca, para posteriormente recibir su hermano una llamada del imputado, acudiendo a las oficinas del Comisariado Ejidal ese mismo día, determinando dicha autoridad que el mejor derecho era el de \*\*\*\*\*, posteriormente el imputado se acerca a la víctima y le refiere que se repartan la mitad del terreno cada uno y así solucionar el problema a lo que el pasivo se niega.

Por su parte, el ateste \*\*\*\*\*, refiere saber y constarle los actos de posesión realizados por la víctima sobre el predio ubicado en campo "Las Paracas" en virtud de que el ateste de igual manera compró y es propietario de dos lotes cuyo acceso es por el predio del de la víctima, por lo que en ocasiones lo veía juntando piedras, cortando el pasto y haciendo faena sobre el predio, percatándose que en el **mes de abril**





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**de dos mil veinte**, estaban unos postes con alambres de púas, delimitando el terreno de la víctima y a finales del **dos mil veinte** vio que estaban tirados en el mismo lugar, posteriormente la víctima se acercó y le comentó que \*\*\*\*\* estaba invadiendo su predio.

Como es patente, a nivel de indicio existen datos que permiten considerar que en el mundo fáctico se está impidiendo el acceso a la víctima a su predio.

Aunado a lo anterior, obra el dictamen en materia de criminalística de campo, de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por la perito \*\*\*\*\*; y, el informe de topografía, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por el Arquitecto \*\*\*\*\*.

Del primero de las intervenciones periciales tenemos que la perito se constituye en el predio ubicado en la \*\*\*\*\*, y refiere que se trata de un predio irregular, delimitado por postes de concreto y alambre de púas, se localiza sobre la carretera nor oriente, apreciando maleza crecida propia del lugar.

Por lo que se refiere a la segunda peritación, el perito manifiesta que se trasladó al predio ubicado en \*\*\*\*\*, mismo que tiene forma trapezoidal, sin construcción al interior, de topografía plana, delimitado al norte con postes de concreto y alambre de púas, al sur por postes de concreto y alambre de púas y al oriente por barda de construcción contigua y al poniente con alambre de púas, siendo un predio de

459 m<sup>2</sup> (cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados).

Intervenciones de peritos a las que debe otorgársele valor probatorio indiciario, en primer lugar, porque se trata de peritos quienes de acuerdo a sus conocimientos en las ramas de criminalística y arquitectura ponen de manifestó las circunstancias que pueden apreciar a través de los sentidos y en segundo lugar, porque atendiendo a sus conocimientos informan las características del predio en posesión de la víctima.

Por otra parte, son coincidentes en expresar que logran observar postes de concreto y alambre de púas que rodean el predio ubicado en **campo denominado \*\*\*\*\***, con lo cual se corrobora el dicho de la víctima y los atestes en relación a que el imputado colocó dichos postes.

Sin que para el caso, exista duda de la existencia o ubicación del predio materia de formulación de imputación, precisamente porque la manifestación de víctima sobre el predio se encuentra robustecida con las periciales de criminalística de campo y topografía, siendo coincidentes en determinar que el predio se ubica en **campo denominado \*\*\*\*\***, pues si bien, el segundo de los peritos sostiene que el predio se ubica en **\*\*\*\*\***, no se contraponen precisamente con el manifestación de la víctima, pues precisamente ésta señala que las medidas y colindancias del predio en su lado **Sur** colinda con **\*\*\*\*\*** y al **Poniente** colinda con Calle sin nombre, (que el perito señala se llama Bugambilias); Así, no



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA:** 41/2022-CO-1  
**CAUSA:** JCC/725/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** DESPOJO  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

existe duda sobre la existencia del predio materia de imputación.

Bajo esa línea, las hipótesis del delito de **DESPOJO** se encuentra corroborados con los datos de prueba consistente en:

- 1.- **Alta de predio** de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, suscrita por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, a nombre del señor \*\*\*\*\*.
- 2.- **Copia certificada del plano catastral** con la clave \*\*\*\*\* , fecha dos de septiembre de 2020, suscrito y firmado por el Contador Público \*\*\*\*\*.
- 3.- **Informe de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, suscrito por el Contador Público \*\*\*\*\* , Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos.

Si bien el defensor expresó que dichos datos de prueba no resultan idóneos para acreditar los actos posesorios desplegados por el pasivo, debe conceder valor probatorio a los mismos, tomando en consideración que precisamente la víctima en aras de tener la certeza jurídica al poseer el predio, procedió a regularizar el mismo acudiendo al Municipio de Yautepec, Morelos, específicamente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO**, a solicitar la clave catastral, misma que le fue generada.

Por otra parte, el Ministerio Público vertió como datos de prueba para corroborar los actos posesorios de la víctima las constancias de posesión expedidas por el **COMISARIADO EJIDAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS**, empero, contrario al objeto de

su ofrecimiento, debe decirse, que tal como lo expresó el defensor no puede conceder valor probatorio a las mismas, toda vez que no fueron ratificadas por la asamblea, siendo este el Órgano Supremo de la Comunidad en conformidad con los artículos 23, fracción VII y 107 de la Ley Agraria, por lo que es una potestad de dicho órgano reconocer a los ejidatarios o comuneros, siendo que hasta ese momento, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico fueron omisos en puntualizar dicha cuestión.

Corrobora lo anterior, el criterio de jurisprudencial emitido por el Pleno del Decimotercer Circuito, con registro digital 2005053, que señala:

**CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.** *En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107, de la Ley Agraria, la Asamblea, es el órgano supremo de la Comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre otras cuestiones, la regularización de tenencia de posesionarios. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho Ordenamiento, dispone que el Comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de posesionarios, al ser de competencia exclusiva de la Asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en principio, que cuente con la autorización de la Asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el Comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la Asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el Comisariado actúa extralimitándose en las facultades*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la Asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiera validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expuestos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente; con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el Comisariado de Bienes Comunes, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.*

En resumen, los anteriores antecedentes para esta Alzada son claros, suficientes, pertinente e idóneos para considerar que a la víctima se le impide el uso del predio que venía poseyendo desde su adquisición el **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**.

Sin que de igual manera tenga sustento la manifestación de la defensa y que la A quo sostuvo, respecto a que el elemento de no se acreditaba la **ajeneidad** del predio, toda vez que el imputado contaba con una cesión de derechos sobre el mismo, pues debe señalarse que con independencia de dicho elemento no es trascendental en atención a la ejecutoria de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver la **contradicción de tesis 106/2010**, que dio origen al criterio jurisprudencial con registro digital **161324**, en la que sostuvo que pese a que el imputado como la víctima tengan un título que ampare la propiedad sobre un mismo bien

inmueble, lo que tutela el delito de despojo es la posesión, entendiendo esta como la ocupación del predio.

Así la **ajeneidad** no deriva de que resulte propietario, sino poseedor, tal como lo se ve en los siguientes párrafos de la citada ejecutoria:

*"En efecto, del análisis dogmático previamente realizado, podría considerarse, prima facie, que cuando alguien ocupa un bien inmueble respecto del cual detenta un título de propiedad, no es factible estimar actualizado el delito de despojo previsto en el artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, abrogado, y el diverso numeral 222, fracción I, del código punitivo vigente en la referida entidad federativa, en tanto que el sujeto únicamente estaría ejerciendo un derecho inherente a la propiedad del inmueble, entendida ésta como el derecho que tiene un particular, persona física o moral de usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no perjudique a la colectividad, por lo que el inmueble objeto de ocupación no le resultaría ajeno.*

*Dentro de la dinámica social, lo normal es que el propietario de un bien sea al mismo tiempo su poseedor, pero puede no suceder así, sino que el propietario no tenga la posesión, al mismo tiempo que el poseedor no sea el dueño, o bien que, como en el caso analizado, que dos personas estimen ser propietarios del inmueble, y con apoyo en los títulos de propiedad respectivos, pretendan realizar actos de dominio sobre el bien.*

*Sin embargo, en la última hipótesis aludida, relativa a cuando dos personas estiman ser propietarias de un inmueble y con apoyo en sus títulos de propiedad pretenden realizar al mismo tiempo actos de dominio sobre el bien a fin de determinar si la conducta realizada tiene relevancia para el derecho penal, es necesario determinar si al momento de los hechos denunciados la parte que se dice ofendida detentaba la posesión del inmueble en los términos referidos, pues*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1

CAUSA: JCC/725/2021

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el delito de despojo tutela de manera relevante la posesión inmediata de los inmuebles, (9)es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza y que no obstante ello el activo dolosamente la desconoce al ocupar el inmueble.*

*Así, debe estimarse que en aquellos casos que se demuestre el hecho posesorio de la persona que se dice ofendida -el cual ejerce a virtud de un título de propiedad-, el agente procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble motivo del conflicto, con independencia de que se ostente también como propietario, lo cual habrá de aquilatar el juzgador en cada caso a resolver, con base en las pruebas que arroje el sumario que, analizadas en su conjunto y concatenadamente, lleven a la convicción en forma indiciaria o directa que el quejoso sabía que el lugar estaba en posesión de otra persona, ya que de no probarse habría ausencia de dolo; pues en todo caso, el conflicto en el que deba dirimirse la cuestión relacionada con la propiedad (y el derecho a poseer) corresponderá a un tribunal de materia diversa a la penal."*

Así, como puede apreciarse la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, sostiene que pudiera considerarse como una consecuencia propia de la calidad de propietario el poseer dicho inmueble, empero, para el caso de que tanto la víctima como el imputado se consideren con el derecho, debe protegerse a aquel que ostente la posesión, siendo así que conforme al estándar probatorio exigido para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso se considera que los datos de prueba resultan suficientes, pertinentes e idóneos.

Además, corrobora lo anterior los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con registros digitales **262617**, **261501** y **161324**, que en su orden se enuncian a continuación:

*“**DESPOJO.** El delito de despojo tipificado en las distintas legislaciones de la República tutela el ius possessionis, esto es, la posesión actual, y no el ius possidendi o sea el derecho a la posesión, puesto que es la primera modalidad la que garantiza el derecho sustantivo constitucional a través del artículo 14 de nuestro Código Político, ya que, tratándose de la vida, de la libertad, de la propiedad o de las posesiones o derechos, nadie podrá ser privado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“**DESPOJO.** El delito de despojo se comete tanto cuando se ocupa de propia autoridad un inmueble del que no se es propietario, como cuando sí se es, si dicho inmueble esta en poder de un tercero. La preferencia del derecho de propiedad entre ambas partes solo puede resolverse mediante la acción civil correspondiente y no de propia autoridad y, en consecuencia, en tal caso se comete el delito de despojo, que tiene lugar aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.”*

**“DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1

CAUSA: JCC/725/2021

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria."*

No obstante, de lo anterior, la Juzgadora perdió de vista que tal como lo expresó la fiscalía y el asesor jurídico, no existe concordancia entre el predio adquirido por el imputado y el de materia de

imputación y posesión de la víctima, toda vez que de acuerdo a lo expresado por la fiscalía el predio de la víctima y de la que fue objeto de despojo tiene como medidas y colindancias las siguientes:

**Al norte** mide 9.50 metros colinda con \*\*\*\*\*

**Al sur** mide 27.10 metros colinda con \*\*\*\*\*

**Al oriente** mide 25.00 metros colinda con \*\*\*\*\*

**Al poniente** mide 30.50 metros colinda con Calle sin nombre

En tanto, de la declaración rendida por el imputado \*\*\*\*\* , -misma que se hizo previa asesoría de su defensa- en audiencia de once de marzo de dos mil veintidós, se aprecia que el terreno de su propiedad tiene las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte** mide 28.46 metros

**Al sur** mide 35.00 metros

**Al oriente** mide 8.00 metros

**Al ponente** mide 25 metros y colinda con Calle.

Lo anterior, patentiza que aun y cuando no existe similitud sobre las medidas y colindancias entre el predio propiedad del imputado con el de la víctima, dicha situación no justificaría la emisión de un Auto de No vinculación a Proceso, en ese sentido, es claro que la A quo no valoró debidamente los datos de prueba ofertados por la fiscalía, quien aportó los suficientes para la emisión de sujetar a proceso a \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

## VII. PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.

Una vez acreditado a manera de probabilidad la comisión del hecho delictivo de **DESPOJO**, corresponde analizar la probable participación de **\*\*\*\*\***, en la comisión de dicho ilícito.

En ese sentido, debe decirse que existe el señalamiento en su contra de la víctima **\*\*\*\*\***, así como del testigo **\*\*\*\*\*** quienes son coincidentes en señalar que **\*\*\*\*\*** es la persona que impidió el acceso a la víctima a su predio **ubicado en el \*\*\*\*\***.

Identificando al imputado, al tenor de que es quien había comparecido días anteriores ante el **COMISARIADO EJIDAL DE YAUTEPEC, MORELOS**, para arreglar el problema, e incluso fue quien les expresó que no hasta que una autoridad competente no le dijera que su documento no tenía validez el seguiría molestando a la víctima.

Señalamientos que hasta este momento resultan idóneos y pertinentes para considerar que fue **\*\*\*\*\***, y no diversa persona la que se encuentran impidiendo a la víctima el uso del predio que poseía.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración la declaración que **\*\*\*\*\*** rindió ante la Juez de Control en audiencia de **once de marzo de dos mil veintidós**, la cual realizó de manera expresa e incluso permitiendo las preguntas de su defensor, éste último quien lo asesoró sobre los efectos y consecuencias de rendir declaración, en ese sentido, esencialmente expresó:

“Primero, como adquirí ese terreno, ese terreno me lo ofreció un amigo que conocía al otro que lo vendía, entonces yo fui y le pedí que me enseñara los documentos, él me los enseñó y lo revise y tenía un expediente pues de ese terreno, entonces nos arreglamos y lo compre el **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, a los ocho días que lo adquiero yo lo cerque con postes y alambre de púas, no recuerda la fecha en que el señor \*\*\*\*\* fue y me tiro los postes, yo le dije y él también nos pusimos de acuerdo y fuimos con el Comisariado Ejidal y ahí nos juntamos, entonces el presente sus papeles y yo presente los míos, el solo llevaba la posesión de derechos y una constancia del comisariado ejidal, y yo le enseñe los papeles que traía, incluso aquí los tengo, y me digo que era dueño del terreno, yo le dije que yo tenía, el señor \*\*\*\*\* lo adquirió el **veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho**, entonces yo desde ese tiempo tengo la posesión, yo cuando me lo enseñaron no tenía nada, era un terreno baldío, yo lo había estado limpiando, ahorita ya de que vino esto ya no lo limpie, nada más le puse los postes, él me digo que era de él, entonces yo le dije que yo tengo los papeles más viejitos y necesita que nada más así pues no me voy a salir hasta que una autoridad competente me diga si es tuyo o es mío, y yo le dije que tengo mis papeles, y ahí están los papeles los tiene el licenciado.

1.- Señor \*\*\*\*\* , dices que un amigo te ofreció el terreno y lo fueron a ver, ¿Qué terreno? El terreno está en \*\*\*\*\*”.

2.- ¿De dónde? Municipio de Yautepec.

3.- ¿Cuánto mide? Híjole no recuerdo muy bien.

4.- ¿En qué fecha lo adquiriste? En **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**.

5.- ¿Como lo adquirió? A mí me lo ofrecieron, yo lo fui a ver, el señor que me lo vendió me enseñó los papeles, los checamos ahí.

6.- ¿Quién se lo vendió? \*\*\*\*\*.

7.- ¿Cómo comprueba que usted lo adquirió? Bueno ahí tengo testigos, los que firmaron.

8.- ¿Qué firmaron? La Cesión de derechos que me dieron, el contrato de venta no, de hecho tengo testigo ahí no, que siempre iba a verlo, lo cerque.

9.- ¿Cuánto tiene al Norte ese predio? Híjole no recuerdo, eso si no.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

10.- ¿Qué te haría recordar cuanto mide al norte? Al norte parece que mide, no exactamente, pero ya se me borro, eso si no lo tengo en mente.

11.- ¿Qué te haría tenerlo en mente? Ahora sí que yo nada más tengo los papeles.

12.- ¿Hasta qué grado de estudios estudiaste? Hasta primero de primaria.

13.- ¿Sabes leer y escribir? Poquito, no mucho.

14.- Si tuvieras a la vista el documento, ¿lo recordarías? Sí.

15.- Señor \*\*\*\*\* ¿Qué tiene usted a la vista? Compra venta de un...

16.- ¿De qué? De un terreno.

17.- ¿De qué terreno? Del Caudillo del Sur, denominado "Las paracas".

18.- ¿Por qué lo reconoce? Por la firma.

19.- ¿Cuál firma? De \*\*\*\*\* y la mía.

20.- ¿Cuál es su firma? Esta.

21.- ¿ya te acordaste cuanto mide al norte? Sí.

22.- ¿Cuánto mide? 28.46.

23.- ¿Cuánto mide al Sur? 25.

24.- ¿Al oriente? Es que yo me equivoque a donde está el oriente, al oriente mide 8.

25.- ¿Y al poniente? 26 y colinda con la Calle.

26.- ¿Estás seguro? No muy seguro, porque no recuerdo muy bien.

-- Ejercicio superar contradicción --

R.- Poniente mide 25 metros.

27.- Señor \*\*\*\*\* entonces, ¿Cuánto mide al poniente? 25.

28.- ¿Qué contenía el expediente que le enseñó \*\*\*\*\*? Tenía la cesión de derechos que le dio el señor \*\*\*\*\* dueño de la parcela, que se lo cedió a \*\*\*\*\* y tenía el de la reforma agraria, ¿Cómo se llama?.

29.- De la reforma agraria, ¿Qué tenía? No sé cómo se llame, el título agrario, o no se llama así.

30.- ¿De quién? Del señor \*\*\*\*\* se lo dio a \*\*\*\*\* y ya \*\*\*\*\* me lo cede a mí, también el Ayudante Municipal dio un papel en donde no se debía nada de cooperaciones ni nada, ese papel saco \*\*\*\*\*.

31.- Regresamos a la cesión de \*\*\*\*\* ¿De qué fecha era? Él lo adquirió del **veintitrés de mil novecientos ochenta y ocho.**

32.- ¿Estás seguro? Sí.

Ejercicio de superar contradicción

33.- ¿Cuántos documentos te enseñó \*\*\*\*\*? El papel que le dio don \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* donde le

cedió a él y \*\*\*\*\* saco del Comisariado Ejidal y a mí me cedió, me hizo una cesión de derechos cediéndome a mí.

34.- ¿Ósea tienes 3? Aja, tengo la de Don \*\*\*\*\* que le vende a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* me vende a mí y tengo la del Comisariado Ejidal que saco \*\*\*\*\*.

35.- Vamos hablar de la del Comisariado Ejidal que saco \*\*\*\*\* ¿De qué fecha es? Híjole esa si no.

36.- ¿Qué te haría recordarlo? No sé qué fecha es, no sé qué fecha la..

37.- ¿Cómo te acordarías de esa fecha? Viendo el papel solamente.

--Ejercicio de refrescar memoria --

38.- ¿Qué es lo que tiene a la vista? La del Comisariado Ejidal.

39.- ¿Por qué la reconoce? Porque es de \*\*\*\*\*.

40.- Ya se acordó la fecha, ¿En qué fecha fue? **Veintinueve días del mes de octubre del año dos mil seis.**

41.- Nos hablaste que también \*\*\*\*\* te enseñó un documento de la reforma agraria de \*\*\*\*\* ¿Qué documento fue? La cesión de derechos que le dio a \*\*\*\*\*.

42.- ¿Qué documento? Híjole, la reforma agraria es una hoja que viene café, que ya está viejita, es la que me enseñó de la reforma agraria.

43.- ¿A nombre de quien esta? \*\*\*\*\*.

44.- ¿\*\*\*\*\* qué? **VILLALBA.**

45.- ¿Te acuerdas de la fecha? Que se lo dio a él, del **veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.**

46.- Expedido por la reforma agraria, ¿Verdad? Aja.

47.- ¿Quién se lo da a \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* era el dueño de la parcela.

48.- ¿\*\*\*\*\* a quién? Se lo cedió a \*\*\*\*\*.

49.- ¿Cómo reconocerías el documento? Ahí viene \*\*\*\*\* se lo cede a \*\*\*\*\*.

50.- ¿De qué predio? Denominado campo las paracas, Caudillo del Sur.

51.- ¿Tienes algún otro documento? No, nada más esos tres documentos.

52.- Dices en el documento que lo cercaste, ¿Cómo lo cercaste? Lo hice en una U, porque en la espalda del terreno hay una barda.

53.- ¿Con que materiales lo cercaste? Con postes de concreto y alambre de púas.

54.- ¿En qué fecha? Lo cerque el 06 de marzo me parece, pero a los 8 días que lo compre, al 06 de marzo lo cerque.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

- 55.- *¿Cuánto compraste? De material, fueron 4010, por los postes, arena y grava.*
- 56.- *¿con que pruebas que compraste esos postes y esa grava? Viene en un papel en donde me vendieron el material.*
- 57.- *¿Cómo es el papel? Es una nota.*
- 58.- *¿De qué fecha? **ocho de marzo.***
- 59.- *¿Estás seguro? Si, pues a los ocho días lo compre, si es el seis.*
- Ejercicio superar contradicción --
- 60.- *¿Qué tienes a la vista? La nota de remisión.*
- 61.- *¿Por qué la reconoce? Por todo lo que me vendieron.*
- 62.- *¿Y qué más? De los postes que me vendieron, arena.*
- 63.- *¿De qué fecha fue? El **ocho de marzo del dos mil dieciocho.**"*

Declaración a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que fue rendida por el imputado de manera libre y espontanea, sin coacción alguna y debidamente asesorado por su defensor -quien cuenta con la patente de licenciado en derecho-, así debe puntualizarse que el imputado sostiene ser propietario del predio materia de disputa, sin que como se acoto en párrafos que anteceden coincidan las medidas y colindancias del predio adquirido por el éste con el la materia de imputación.

Por otra parte, sostiene haber bardeada el predio pese a que habían acudido él y la víctima ante el Comisariado Ejidal, e incluso la manifestación de la víctima respecto a que no se saldría del predio hasta en tanto una autoridad competente determinara que resultaba propietario.

Así, el imputado se coloca en las circunstancias de tiempo, modo y ejecución narradas por la víctima, sin que haya lugar a concederle valor probatorio a la nota de remisión incorporada con la que pretende acreditar que desde el año dos mil dieciocho bardeo dicho terreno en virtud de que se trata de un simple documento, esto es, no se encuentra membretado -pues no quedó evidenciado ello- ni siquiera corroborado por su signante o algún otro testigo.

En ese sentido, es claro que \*\*\*\*\* impidió a la víctima el uso de su predio, por haberlo así reconocido éste, sin que de igual manera tenga eficacia probatoria alguna lo relativo a éste es posible propietario del predio materia de imputación, ya que se reitera dicha circunstancia no justifica que el imputado hiciera uso de un predio el cual no se encontraba poseyendo.

Siendo que el delito de despojo ante la eventualidad de que el imputado fuera quien tuviera título que lo acreditara como propietario y no así la víctima, busca evitar que se haga justicia por propia mano, siendo lo pertinente el uso de los medios, vías o instancias pertinentes para recuperar la posesión de un predio.

Por otra parte, debe sostenerse que efectivamente el imputado actuó de manera dolosa, tomando en consideración que al **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, cuando la víctima se constituye a su predio, advirtió que se encontraba cercado con postes





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 41/2022-CO-1  
CAUSA: JCC/725/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: DESPOJO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de concreto y alambre de púas, momento en el que \*\*\*\*\* , ya tenía conocimiento de que dicho predio se encontraba poseído por la víctima \*\*\*\*\* , pues habían concurrido un mes antes ante el Comisariado Ejidal, ambas partes a dilucidar su mejor derecho, y donde el imputado tenía conocimiento que la víctima se encontraba poseyendo dicho predio.

No debe pasar por desapercibido la consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada ejecutoria, donde sostiene:

*“Así, debe estimarse que en aquellos casos que se demuestre el hecho posesorio de la persona que se dice ofendida -el cual ejerce a virtud de un título de propiedad-, el agente procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble motivo del conflicto, con independencia de que se ostente también como propietario, lo cual habrá de aquilatar el juzgador en cada caso a resolver, con base en las pruebas que arroje el sumario que, analizadas en su conjunto y concatenadamente, lleven a la convicción en forma indiciaria o directa que el quejoso sabía que el lugar estaba en posesión de otra persona, ya que de no probarse habría ausencia de dolo; pues en todo caso, el conflicto en el que deba dirimirse la cuestión relacionada con la propiedad (y el derecho a poseer) corresponderá a un tribunal de materia diversa a la penal.”*

Consecuentemente, hasta este momento, existe la probabilidad de la participación de \*\*\*\*\* , en el hecho que la ley señala como el delito de **DESPOJO** previsto y sancionado en el artículo **184, fracción II del Código Penal del Estado de Morelos**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , lo que precisamente aconteció

el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, cuando la víctima acudió a su predio ubicado en \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, al resultar fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada uno de los agravios esgrimido por el recurrente, innecesario resulta el estudio del resto de los agravios.

**VIII. DECISIÓN.** En ese sentido, al devenir de fundado uno de los agravios referido por la víctima, pertinente es **REVOCAR** lo considerado por el Juez Natural en la resolución de **once de marzo de dos mil veintidós**, en la que se dictara **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, por la probable comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de \*\*\*\*\*, para quedar de la siguiente manera:

**“...PRIMERO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\* por su probable participación en la comisión del delito de **DESPOJO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo **184 fracción II** del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\*.”

Consecuentemente, se **instruye** a la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/725/2021**, para que convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria, lo anterior en términos del artículo **321** del Código Nacional de Procedimientos



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA:** 41/2022-CO-1  
**CAUSA:** JCC/725/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** DESPOJO  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Penales, esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas para que en audiencia pública expongan lo que consideren conveniente respecto al tópico señalado con la finalidad de no violentar los principios rectores en el procedimiento penal acusatorio entre las partes, los cuales consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Adjetiva Penal, lo anterior para que la A quo esté en condiciones de resolver con plenitud de jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **REVOCA** la resolución materia de alzada, emitida el **once de marzo de dos mil veintiuno**, en la que se dictara **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, para quedar en los términos asentados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **instruye** a la Juez Especializada de Control del Distrito, para que convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria.

**TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de las partes procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, imputado y defensa, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

**CUARTO.-** Engróse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de esta determinación a la Juez Especializada de Control, para los efectos legales procedentes.

**A S Í,** por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Penal 41/2022-CO-1.